

## **Anexo 11.11**

### **Expropiación e Indemnización**

1. Para los efectos del Artículo 11.11.1(a) se entienden comprendidos en el término de “propósito público”:

- (a) para el caso de Costa Rica: utilidad pública o interés público;
- (b) para el caso de El Salvador: utilidad pública o interés social;
- (c) para el caso de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público;
- (d) para el caso de Honduras: necesidad o interés público;
- (e) para el caso de México: utilidad pública; y
- (f) para el caso de Nicaragua: utilidad pública o interés social.

2. El término “propósito público” se refiere a un concepto de derecho internacional consuetudinario.

3. Para los efectos del Artículo 11.11, las Partes confirman su común entendimiento que:

- (a) el Artículo 11.11.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación;
- (b) un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación, salvo que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;
- (c) el Artículo 11.11.1 aborda 2 situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio. La segunda situación abordada por el Artículo 11.11.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
  - (i) la determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no

una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

- (1) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
  - (2) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
  - (3) el carácter de la acción gubernamental;
- (ii) salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.